

XXIX CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL
“El Derecho Procesal como un camino hacia la Paz Social”,
Termas de Río Hondo, Santiago del Estero,
14,15 y 16 de septiembre de 2017

Comisión 1: (Proceso civil) Incidencia del Código Civil y Comercial en los Códigos Procesales Civiles y Comerciales de la República

Ponencia: La Prueba Genética a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación

Autor: Prof. Mgter. Miguel Robledo
Dirección: Corro 136 – Córdoba - Capital
Teléfono: 3515604600
Correo electrónico: ab_miguelrobledo@hotmail.com
Fecha de nacimiento: 02/08/1982

Síntesis de la propuesta:

- 1) La prueba científica se estructura en torno a un componente objetivo y subjetivo, incluyendo entre sus especies a la prueba genética.
- 2) El CCyCN, a diferencia del régimen anterior, regula no solo la prueba genética sobre personas vivas (art. 579), sino también “*post mortem*” (art. 580).
- 3) En lo que respecta a la valoración probatoria, ante la negativa de la parte a someterse a la prueba genética, el CCyCN refuerza el valor probatorio de la conducta renuente, calificándola como “indicio grave”. Consecuentemente, se parte de la premisa que el sometimiento a la prueba genética no es un deber de la parte, sino que sigue siendo una carga procesal.
- 4) Por último, determinados supuestos, tales como el “litisconsorcio facultativo voluntario en las acciones de reclamación de filiación paterna extramatrimonial”, exigen repensar la viabilidad de la prueba genética compulsiva en procesos de filiación. Ello, a los fines de resguardar el derecho constitucional y convencional a la identidad y evitar comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

Participa para el Concurso de Mejores Ponencias presentadas por Jóvenes Abogados

“La Prueba Genética a la luz del Código Civil y Comercial de la Nación”

Miguel Robledo¹

SUMARIO: I. Introducción. II. Pruebas Científicas. 1. Concepto. 2. Clases. III. Prueba genética. 1. Caracterización. 2. Régimen anterior al CCyCN. 3. Régimen posterior al CCyCN. IV. Valoración probatoria en el supuesto de conducta renuente. 1. Las alternativas legislativas. 2. La regla del CCyCN: “grave indicio”. 3. El dilema sobre la prueba genética compulsiva. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La presente ponencia procura abordar la prueba genética en el Código Civil y Comercial de la Nación² (CCyCN), con particular referencia a la valoración probatoria en los supuestos de conducta renuente de la parte.

Desde el punto de vista sistemático, el trabajo se estructura en los siguientes ejes: **(i) primero**, traza aspectos conceptuales sobre el género de las pruebas científicas; **(ii) segundo**, se focaliza en una de sus especies, esto es, la prueba genética, delineando el escenario normativo anterior y posterior al CCyCN; **(iii) tercero**, reflexiona sobre la valoración probatoria ante los supuestos de la conducta renuente de la parte, identificando las diversas alternativas legislativas, la opción seguida por el CCyCN y los interrogantes pendientes; **(iv) finalmente**, se formulan las conclusiones.

II. PRUEBA CIENTÍFICA

1. Concepto

¹ Abogado (Univ. Nacional de Córdoba). Premio Universidad (Univ. Nacional de Córdoba). Distinción Talentos 2007. Magíster en Derecho Procesal (Univ. Nacional de Rosario). Magíster en Dirección de Negocios –MBA- (Univ. Nacional de Córdoba). Especialista en Derecho Procesal Constitucional (Univ. Blas Pascal). Vicedirector de la Carrera de Especialización en Derecho Procesal Constitucional (Univ. Blas Pascal). Profesor de Derecho Procesal Civil y Comercial y Derecho Procesal Constitucional, en la Facultad de Derecho (Univ. Nacional de Córdoba). Miembro Investigador en proyectos de investigación de SECyT (U.N.C.) <ab_miguelrobledo@hotmail.com>.

² Por razones de extensión, no nos ocuparemos de la prueba genética en los procesos penales.

La denominación de prueba científica, más allá de las discusiones que encerró en el pasado³, podría decirse que hoy ya fue “superada”⁴ y que la figura en análisis se encuentra “arraigada”⁵ en la literatura local.

Desde el punto de vista conceptual, Rosa Rosa Ávila Paz de Robledo explica que “...pruebas científicas –son las “que consisten en que el juez utilice elementos de convicción, que por ser el producto de los avances tecnológicos, están más allá del saber del hombre común”. En síntesis, acorde sean los “alcances” de su “adquisición”, más o menos acotados...”⁶.

En este sentido, en el marco del citado Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en Mar del Plata (2007), Giannini, en su calidad de Relator de la Comisión sobre “Prueba Científica”, de acuerdo a las ponencias presentadas, sistematizó la caracterización de las pruebas científicas, en torno a un “componente subjetivo” (al ser realizada por “expertos”, “entidades especializadas” o “institutos de investigación reconocidos”) y un componente “objetivo” (por el “método” empleado que responde a los “más elevados y actualizados parámetros de desarrollo científico-tecnológico y por el “calificado valor probatorio” atento su “escaso margen de error”)⁷.

³ En este sentido, en el marco del Congreso Nacional de Derecho Procesal celebrado en Santa Fe en 1995, en la Comisión 2: Derecho Procesal Civil – Tema I Pruebas Científicas, se concluyó que “La comisión entiende que no corresponde hablar de “prueba científica” sino más bien de pruebas en las que se aplican conocimientos científicos de disciplinas no jurídicas, por cuanto no corresponden privilegiar algunas ciencias en relación a las restantes. Esto puede desvalorizar la sana crítica, en virtud de que se asigna a la pericia una calidad científica que en realidad es una técnica referida a ciencias no derivadas del Derecho” (QUIROZ FERNÁNDEZ, Juan Carlos, *Congresos Nacionales de Derecho Procesal, Conclusiones*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999, p. 268).

⁴GIANNINI, Leandro J., “La Prueba Científica”, *XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal*, 8 al 10 de noviembre de 2007, Mar del Plata, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, p. 189.

⁵CARBONE, Carlos Alberto, “La Prueba Científica: ¿Evidencia de un juez de toga blanca? Necesaria descripción para enfrentar el dilema de su valoración judicial”, *XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal*, 8 al 10 de noviembre de 2007, Mar del Plata, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007, p. 253.

⁶AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa Angélica del Valle, “Pruebas científicas”, en AA.VV., *Homenaje Escuela Procesal de Córdoba*, Ed. Lerner, Córdoba, 1995, p. 453.

⁷Confr. GIANNINI, Leandro J., “La Prueba Científica”, ob. cit., p. 188. Ello, sin perjuicio que el citado autor, en la nota al pie de página n° 6 de su trabajo, precisa que comparte caracterizar a la prueba científica por su “...especial complejidad, precisión, especificidad y desarrollo del método aplicado en la elaboración, sin que se requiera que el mecanismo esté próximo a la

Por su parte, en la doctrina italiana, Taruffo aporta claridad en la distinción entre la prueba científica y la prueba pericial, precisando que: “...sólo cuando un elemento probatorio concreto deriva del uso de nociones de carácter científico en sentido estricto se puede hablar propiamente de prueba científica, mas no cuando se trata de conocimientos de carácter técnico....”⁸.

2. Clases

Siguiendo, en este punto, a Rosa Avila Paz de Robledo, podemos señalar: “Las pruebas científicas, comprenden: a) pruebas biológicas cuando el órgano de prueba es una persona humana, que tenga calidad de parte o no y, b) pruebas informáticas o electrónicas que importa el tratamiento cibernético de la información dando lugar a la elaboración del documento electrónico o documento digital”⁹.

En particular, las pruebas biológicas / genéticas, “...–en un sentido lato–constituyen los estudios y prácticas que recaen en el cuerpo humano”¹⁰, se subdividen en “sanguíneas” o no “sanguíneas”¹¹, tópico que analizaremos a continuación.

III. PRUEBA GENÉTICA

1. Caracterización

La prueba genética asume importancia superlativa en los procesos judiciales, toda vez que el análisis de ADN brinda resultados de carácter infalibilidad en el nivel de conocimientos de un momento determinado, ejemplificando con diversos supuestos tales como el identificador de voces, la prueba estadística e informática (*Ibidem*, pp. 188/189).

⁸TARUFFO, Michele, *La prueba*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2008, ps. 277/278.

⁹AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa Angélica del V., “Prueba informática. Documento electrónico. Documento digital y firma digital. Aspectos procesales en Argentina y Mercosur”, en AA.VV., *Confirmación Procesal II*, Directores Adolfo Alvarado Velloso y Oscar A. Zórzoli, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2008, pp. 13/14.

¹⁰AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa Angélica del Valle, “Pruebas científicas”, ob. cit., p. 458.

¹¹Confr. AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa Angélica del Valle, “Pruebas científicas”, ob. cit., p. 453.

“absoluto”, para excluir la paternidad y con un “escaso margen de error” para determinar la existencia del vínculo filiatorio, inferior al medio por ciento¹².

Tal circunstancia resulta expuesta gráficamente por Carbone, quien se pregunta si la recepción de la prueba científica evidencia un “Juez de Toga Blanca”, en tanto que “...tradicionalmente se los identifica a los jueces vistiendo toga negra, y a los científicos guardapolvos blancos, típica indumentaria usada en sus laboratorios”¹³.

2. Régimen anterior al CCyCN

Desde el punto de vista legislativo, el Código Civil, con anterioridad a la reforma introducida el 1° de agosto de 2015, se ocupaba del tema, en el Libro Primero “De las personas”, Sección Segunda “De los derechos personales en las relaciones de familia”, Título 2 “De la filiación” y, concretamente, en su art. 253, cuyo texto disponía “*En las acciones de filiación se admitirán toda clase de pruebas, incluso las biológicas, las que podrán ser decretadas de oficio o a petición de parte*” –texto según reforma introducida por Ley 23.264-¹⁴

Asimismo, la Ley 23.511 con arreglo a la cual se dispuso la creación del Banco Nacional de Datos Genéticos (art. 1), en lo que a la prueba de ADN se refiere, prescribió en su art. 4° “*Cuando fuese necesario determinar en juicio la filiación de una persona y la pretensión apareciese verosímil o razonable, se practicará el examen genético que será valorado por el juez teniendo en cuenta las experiencias y enseñanzas científicas en la materia. La negativa a someterse a los exámenes y análisis necesarios constituirá indicio contrario a la posición sustentada por el renuente*”.

De lo expuesto, se advierte que las citadas disposiciones legales sólo contemplaban -expresamente- el supuesto de la prueba genética practicada

12 Confr. DE HEGEDUS, Margarita, “La prueba científica en el proceso civil”, en AA.VV., *La Prueba en el Proceso Judicial*, Coordinador Eduardo Oteiza, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 397.

13 CARBONE, Carlos Alberto, “La Prueba Científica: ob. cit., p. 262.

14 B.O. 23/10/1985.

sobre personas vivas; asimismo, sentaban la regla según la cual la negativa de la persona a someterse a la prueba genética configura un “indicio”¹⁵ en su contra.

3. Régimen posterior al CCyCN

Por su parte, el Código Civil y Comercial –aprobado por Ley N° 26.994¹⁶-, con entrada en vigencia a partir del 1° de agosto de 2015 –según lo dispuesto por Ley N° 27.077¹⁷, aborda el tópico en cuestión en el Libro Segundo “Relaciones de Familia”, Título 5 “Filiación”, Capítulo 6 “Acciones de filiación. Disposiciones generales” y, puntualmente, en los artículos 579 y 580, según se trate de prueba genética sobre personas vivas o, “*post portem*”.

Por un lado, el art. 579 establece:

“Prueba genética. En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte”.

“Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos”.

15Al respecto, cabe efectuar una serie de precisiones conceptuales. Así pues, las presunciones se clasifican en legales o judiciales, según sean producto de la actividad del legislador o del juez. En el primer caso –presunciones legales-, se distinguen en “*iuris tantum*” o “*iure et de jure*”, de acuerdo a si admiten o no prueba en contrario. (Confr. PALACIO, Lino E., *Manual de Derecho Procesal Civil*, Décimotava edición, Ed. Lexis Nexis – Abeledo Perrot, Buenos Aires, pp. 506/507) En el segundo caso (presunciones judiciales), Arazi explica que “... la presunción judicial es producto de la labor intelectual del juez quien, partiendo de la comprobación de ciertos indicios, llega al convencimiento de la existencia o inexistencia del hecho controvertido. Los indicios, como fuente de presunciones judiciales, son hechos que no se refieren directamente al hecho a probar pero que valorados en su conjunto y teniendo en cuenta su número, precisión, gravedad y concordancia producen convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 163 inc. 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en adelante CPN). El juez tiene un amplio margen para apreciar esos indicios y será quien determine, de acuerdo con las circunstancias del caso, si el hecho que interesa al proceso se encuentra o no probado”. (ARAZI, Roland, “La prueba en el juicio de filiación”, en AA.VV., *Prueba. Cuestiones modernas*, Director Augusto M. Morello, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2007, pp. 266/267).

16B.O. 08/10/2014.

17B.O. 19/12/2014.

“Si ninguna de estas alternativas es posible, el juez valora la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente”.

Por otro lado, el art. 580 dispone:

“Prueba genética post mortem. En caso de fallecimiento del presunto padre, la prueba puede realizarse sobre material genético de los dos progenitores naturales de éste.

Ante la negativa o imposibilidad de uno de ellos, puede autorizarse la exhumación del cadáver”.

“El juez puede optar entre estas posibilidades según las circunstancias del caso”.

IV. Valoración probatoria en el supuesto de conducta renuente.

La novel reglamentación suscita diversos interrogantes en el terreno de la valoración probatoria, principalmente, y en lo que aquí interesa, en lo referido a la negativa de la parte a someterse a la prueba de ADN¹⁸.

1. Las alternativas legislativas

Sobre el tópico de referencia, el procesalista brasileño Barbosa Moreira plantea que, ante la negativa de la parte a someterse a la prueba de ADN, podrían adoptarse las siguientes alternativas: **(i)** renunciar a la prueba; **(ii)** obtener el material por la fuerza o bien; **(iii)** extraer de la negativa una consecuencia desfavorable al demandado.

El citado autor precisa que la primera alternativa priva al Tribunal de un elemento valioso para formar su convicción; la segunda alternativa advierte que la “conciencia jurídica contemporánea” “no acostumbra mirar con buenos ojos” y que incluso, puntualiza, “puede violar una disposición constitucional” y; la última alternativa, es la que goza de la “preferencia” de la ley o de los tribunales¹⁹. Así, en el derecho comparado externo, se regula la conducta renuente de la parte

¹⁸De este modo, dejamos de lado otros temas conflictivos de alto voltaje, atinentes a los supuestos que se haya receptado la prueba de ADN y sobre las hipótesis de apartamiento por parte del Tribunal, tema sobre el cual puede consultarse: OTEIZA, Eduardo (Coordinador), La prueba científica, en AA.VV., *La Prueba en el Proceso Judicial*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 345, entre otros.

como una “*infallible presunción de paternidad*” (Brasil)²⁰, una “*presunción legal*” (Chile)²¹, entre otros.

2. La regla del CCyCN: “indicio grave”

Indudablemente, el CCyCN se enrola en la postura que atribuye un valor probatorio a la conducta renuente de la partes²², concretamente, no ya de un mero “indicio”, como lo hacía el régimen anterior (art. 4, ley 23.511), sino de un “indicio grave”.

De este modo, el legislador adoptó una “solución intermedia”, entre las diferentes opciones posibles, esto es, “...*considerar la negativa como un indicio (que puede dar origen a una presunción, pero a la que hay que agregar otros elementos probatorios para generar convicción en el juez) y una presunción iuris tantum (produciría la inversión de la carga de la prueba, y cabría al presunto progenitor demostrar que no lo es)...*”. En otras palabras, se expresa

19Confr. BARBOSA MOREIRA, José Carlos Alberto, “La negativa de la parte a someterse a una pericia médica (Según el nuevo Código Civil brasileño)”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, Año III N° 4, 2004, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004, pp. 21/22.

20Sobre el punto, señala Leguizamón que “*En Brasil, se ha superestimado de tal manera el test de ADN (...) que se compele al investigado a realizar la peritación genética so pena que su negativa será tomada como **infallible presunción de paternidad***” [El resaltado nos pertenece]. (LEGUIZAMON, Héctor Eduardo, *Las presunciones judiciales y los indicios*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006, p. 174).

21Así lo dispone el Código Civil de Chile, en su artículo 199 al consagrar una “*presunción legal*”, aunque, conforme el Tribunal Constitucional, debe ser interpretado en el sentido que admite prueba en contrario (Sentencia 13 de mayo de 2008, Rol 834/07), texto completo disponible en la [página oficial del Tribunal Constitucional de Chile](http://www.tribunalconstitucional.cl/expedientes?rol=834-07) <http://www.tribunalconstitucional.cl/expedientes?rol=834-07> (consulta: 3/5/2017).

22 Al respecto, la Exposición de Motivos del Anteproyecto del CCyCN explica: “*a) si el presunto padre vive, pero se opone, esa negativa funciona como un indicio grave; b) si el presunto padre vive, pero resulta imposible producir la prueba (por ejemplo, está rebelde, no se lo puede encontrar) la prueba puede realizarse sobre material genético de los parientes del demandado hasta el segundo grado. c) si el presunto padre no vive, puede practicarse sobre material genético de los padres del demandado; d) si éstos se oponen o no existen, se puede autorizar la exhumación del cadáver*”.

que a la luz del CCyCN “...serán necesarias otras pruebas para generar convicción en el juez”²³.

Recientemente, un fallo de la Corte Federal refleja este lineamiento intermedio, pues valoró el indicio en contra de la parte recurrente (art. 4º, ley 23.511 y art. 579 CCyCN), en conexión con prueba complementaria, “... evitando que aquél pudiera constituirse en el árbitro del litigio con sólo asumir una actitud prescindente y cancelando la única chance de prueba certera”²⁴.

3. El dilema sobre la prueba genética compulsiva

Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado que antecede, es dable poner de relieve que la solución legal resulta inaplicable en determinados supuestos, como sucede con el “litisconsorcio facultativo voluntario en las acciones de reclamación de filiación paterna extramatrimonial”, toda vez que, ante la negativa de los dos presuntos padres a someterse a la prueba de ADN, no podría lógica y jurídicamente inferirse un indicio grave en su contra, previsto por el CCyCN²⁵.

23 AA.VV., *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*, Tomo III Arts. 401 a 723, Director general Jorge H. Alterini, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 577.

24CSJ 87/2012 (48-G)/CS1, Recurso de Hecho, G., A. N. e/ S., R. s/ filiación, 15/03/2016.

25 Confr. HERRERA, Marisa, comentario al art. 579 CCyCN, AA.VV., *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo III Arts. 446 a 593, Director General Ricardo L. Lorenzetti, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 604/608. Ello sin perjuicio de otro supuesto mencionado por la citada autora, referido a la “acción de conocimiento de nexos biológicos”, cuyo tratamiento excede los límites del presente trabajo.

Tal circunstancia exige replantearse la necesidad de la prueba genética compulsiva²⁶ en orden a un adecuado ejercicio del control de convencionalidad²⁷, a los fines de resguardar el derecho constitucional y convencional a la identidad²⁸ (art. 75 inc. 22 CN, art. 8.1. Convención de los Derechos del Niño), y evitar comprometer la responsabilidad internacional del Estado (art. 1.1. y 2 CADH).

V. Conclusiones

Finalmente, de acuerdo las consideraciones vertidas precedentemente, arribamos a las siguientes conclusiones:

- 1) La prueba científica se estructura en torno a un componente objetivo y subjetivo, incluyendo entre sus especies a la prueba genética.
- 2) El CCyCN, a diferencia del régimen anterior, regula no solo la prueba genética sobre personas vivas (art. 579), sino también “*post mortem*” (art. 580).

26 Al respecto, puede consultarse: BIDART CAMPOS, Germán J. *El examen hematológico mediante prueba compulsivamente obtenida*, LA LEY 2003-F, 435, La Ley online: AR/DOC/10984/2003); HEÑIN, Fernando Adrián, “La necesidad de realizar la extracción compulsiva de sangre en los procesos de filiación”, DJ 20/12/2006, 1147 y; CSJN, Fallos: 318:2518, “*H., G. S. y otro s/ apelación de medidas probatorias -causa N°197/90*”, 04/12/1995; CSJN, Fallos: 319:3370, “*Guarino, Mirta Liliana s/ Querrela*”, 27/12/1996; CSJN, V. 356. XXXVI., “*Vázquez Ferrá, Evelin Karina s/ incidente de apelación*”, 30/09/2003; CSJN, Fallos: 331:2198, “*Leonor Flores Andino c/ Hospital Italiano – Sociedad Italiana de Beneficencia*”, 30/09/2008; CSJN, Fallos: 332:1769, “*Emma Elidia Gualtieri de Prieto y otros*”, 11/08/2009; CSJN, Fallos: 332:1835, “*Emma Elidia Gualtieri de Prieto y otros*”, 11/08/2009, entre otros.

27 Sobre el tema puede consultarse: ROBLEDO, Miguel, “El desarrollo de la doctrina del control de convencionalidad y su aplicación en la República Argentina”, en Nogueira Alcalá, Humberto (Coord.), *El parámetro del control de convencionalidad, la cosa interpretada y el valor de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, publicación del Centro de Estudios Constitucionales de Chile de la Universidad de Talca, Ed. Triángulo, Santiago de Chile, 2017.

28 Al respecto, la Corte IDH ha sostenido que “...el derecho a la identidad, que puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. La identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez” (Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párrafo 123).

3) En lo que respecta a la valoración probatoria, ante la negativa de la parte a someterse a la prueba genética, el CCyCN refuerza el valor probatorio de la conducta renuente, calificándola como “indicio grave”. Consecuentemente, se parte de la premisa que el sometimiento a la prueba genética no es un deber de la parte, sino que sigue siendo una carga procesal.

4) Por último, determinados supuestos, tales como el “litisconsorcio facultativo voluntario en las acciones de reclamación de filiación paterna extramatrimonial”, exigen repensar la viabilidad de la prueba genética compulsiva en procesos de filiación. Ello, a los fines de resguardar el derecho constitucional y convencional a la identidad y evitar comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

VI. Bibliografía

- AA.VV., *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético*, Tomo III Arts. 401 a 723, Director general Jorge H. Alterini, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2015.
- ARAZI, Roland, “La prueba en el juicio de filiación”, en AA.VV., *Prueba. Cuestiones modernas*, Director Augusto M. Morello, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2007.
- AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa Angélica del Valle, “Pruebas científicas”, en AA.VV., *Homenaje Escuela Procesal de Córdoba*, Ed. Lerner, Córdoba, 1995.
- AVILA PAZ DE ROBLEDO, Rosa Angélica del V., “Prueba informática. Documento electrónico. Documento digital y firma digital. Aspectos procesales en Argentina y Mercosur”, en AA.VV., *Confirmación Procesal II*, Directores Adolfo Alvarado Velloso y Oscar A. Zórzoli, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2008.
- BARBOSA MOREIRA, José Carlos Alberto, “La negativa de la parte a someterse a una pericia médica (Según el nuevo Código Civil brasileño)”, *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*, Año III N° 4, 2004, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2004.
- BERIZONCE, Roberto Omar, “La Prueba Científica”, en AA.VV., *La Prueba en el Proceso Judicial*, Coord. Eduardo Oteiza, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009.
- BIDART CAMPOS, Germán J. *El examen hematológico mediante prueba compulsivamente obtenida*, LA LEY 2003-F, 435, La Ley online: AR/DOC/10984/2003).
- BONGIOVANNI SERVERA, José G., “Extracción compulsiva de ADN. Nuevos aportes para una interpretación constitucionalmente válida del artículo 218 bis del C.P.P.N.”, *La Ley* 05/04/2011, 5.
- CARBONE, Carlos Alberto, “La Prueba Científica: ¿Evidencia de un juez de toga blanca? Necesaria descripción para enfrentar el dilema de su valoración judicial”, *XXIV Congreso*

Nacional de Derecho Procesal, 8 al 10 de noviembre de 2007, Mar del Plata, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007.

- DE HEGEDUS, Margarita, “La prueba científica en el proceso civil”, en AA.VV., *La Prueba en el Proceso Judicial*, Coordinador Eduardo Oteiza, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009.
- GIANNINI, Leandro J., “La Prueba Científica”, *XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal*, 8 al 10 de noviembre de 2007, Mar del Plata, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2007.
- HEÑIN, Fernando Adrián, “La necesidad de realizar la extracción compulsiva de sangre en los procesos de filiación”, DJ 20/12/2006, 1147.
- HERRERA, Marisa, comentario al art. 579 CCyCN, AA.VV., *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Tomo III Arts. 446 a 593, Director General Ricardo L. Lorenzetti, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015.
- LEGUIZAMON, Héctor Eduardo, *Las presunciones judiciales y los indicios*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2006.
- OTEIZA, Eduardo (Coordinador), “La prueba científica”, en AA.VV., *La Prueba en el Proceso Judicial*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009.
- PALACIO, Lino E., *Manual de Derecho Procesal Civil*, Decimoctava edición, Ed. Lexis Nexis – Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- QUIROZ FERNÁNDEZ, Juan Carlos, *Congresos Nacionales de Derecho Procesal, Conclusiones*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1999.
- ROBLEDO, Miguel, “El desarrollo de la doctrina del control de convencionalidad y su aplicación en la República Argentina”, en Nogueira Alcalá, Humberto (Coord.), *El parámetro del control de convencionalidad, la cosa interpretada y el valor de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, publicación del Centro de Estudios Constitucionales de Chile de la Universidad de Talca, Ed. Triángulo, Santiago de Chile, 2017.
- TARUFFO, Michele, *La prueba*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2008.